



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2019-00024-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR ANGEL MARIA RODRIGUEZ DURAN CONTRA JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 82 DEL 11 DE ABRIL DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **SILVIA SERNA GARCIA (DEMANDANTE), LILIANA DIAZ BEDON (DEMANDADO), OLIDER GRISALES TORRES (DEMANDADO)**, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL DOCE DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DOCE DE ABRIL DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia # 82.

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2019-00024-00
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURAN
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURAN, en nombre propio, frente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

El accionante manifiesta en síntesis apretada que el día 10 de abril de 2018 acordó con la parte ejecutante pagar la obligación de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por SILVIA SERNA GARCIA en contra de OLIDER GRISALES TORRES Y LILIANA DIAZ BEDON radicado bajo la partida 014-2015-00670-00, dentro del cual inicialmente pagó la suma de \$4.000.000 y posteriormente consignó la suma de \$1.848.400, en la cuenta del juzgado cognoscente.

Agrega que con posterioridad le solicitó al despacho accionado mediante memorial decrete la subrogación del crédito, la cual fue despachada negativamente, argumentando que el solicitante no es sujeto procesal, providencia recurrida dentro del término procesal oportuno, el cual fue agregado a los autos sin pronunciamiento de fondo.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordené lo pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 236 del 1 de abril de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por **ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURAN**, se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del ejecutivo singular radicado bajo la partida # 014-2015-00670-00, con el fin de que se manifiesten respecto de los hechos de la acción de tutela de la referencia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a **ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURAN**.

Carrera 1F# 46B-39.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

JUZGADO ACCIONADO:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante afirma que el juzgado accionado al no reconocerlo como subrogatorio legal dentro del ejecutivo radicado bajo la partida 014-2015-00670-00, vulnera sus derechos fundamentales del debido proceso e igualdad.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

En síntesis apretada manifiesta que la petición elevada por el actor no fue tenida en cuenta porque no se encontró probada la legitimación necesaria para hacerse parte dentro del proceso referido, dado que de los documentos aportados solo se

encuentra un recibo en mal estado, con varios rotos sobre la firma de quien presuntamente recibió parte del pago que pretende hacer valer, además en el mencionado recibo no indica o identifica claramente al dueño de dicha rubrica, es decir no hay antefirma para establecer a quien pertenece.

Así mismo, el aludido recibo allegado solo dice en cuanto al concepto "*abono al proceso ejecutivo OLIDER GONZALEZ*", pero no identifica expresamente cual proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la persona nombrada puede tener varios, además, si bien aporta una consignación efectuada a la cuenta bancaria del juzgado por valor de \$1.848.400, en la que si se identifica el proceso para el que va dirigida, pero en el campo denominado "*descripción*" expresa: "*pago para terminación del proceso ejecutivo por pago total*", confundiendo los conceptos de terminación o subrogación.

Concluye que no se demuestra en debida forma y mucho menos real y efectivamente el pago al acreedor de la obligación, más aún cuando hasta la fecha el demandante no se ha pronunciado sobre dicho pago.

Finalmente arguye que procederá a poner el memorial allegado por el accionante en conocimiento de las partes para que las mismas manifiesten lo que en derecho corresponda, así mismo, manifiesta que instara al petente para que presente en debida forma y de manera clara su solicitud, abriendo así la puerta a la toma de una decisión que en derecho sea la atinente.

Por lo expuesto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

El apoderado judicial de la parte ejecutante SILVIA SERNA GARCIA, luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos expuestos por el actor, manifestó en síntesis que es falso que se haya llegado a un acuerdo de pago con el accionante, lo que existió fueron acercamientos para tramitar una cesión de derechos litigiosos o de crédito, así mismo, que es falso que el acuerdo consistía en pagar la obligación en dos contados, sino que debía pagarse en un solo contado en los días

15 y 20 de diciembre de 2017, pero dicho acuerdo siempre fue incumplido por el actor.

Finalmente arguye que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho y por tanto solicita no se tutelen los derechos invocados.

Los demás vinculados a la presente acción constitucional guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,¹ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

¹ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

*3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que **la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados."**[2]*

3.3.5. Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción", por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

3.3.8. En cuanto a los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales**, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial **es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.** En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. **"a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin motivación. "h. Desconocimiento del precedente. "i. Violación directa de la Constitución. (...)"**² Negritas y cursiva fuera del texto.

² Sentencia SU-915 de 2013.

3.- A pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta que hay casos en los que vulnerado el derecho y presentada la acción de tutela el juzgado reacciona y de manera pronta, a fin de evitar un fallo contrario a sus intereses, ejecuta una serie de actos para poner fin a la vulneración o amenaza del derecho, caso en el cual la acción planteada queda sin piso fáctico. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.(...)"⁶

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

En esta acción, inicialmente se advierte que el juez accionado argumenta en su defensa que no ha vulnerado derecho fundamental alguno porque el actor no probó su legitimación para hacerse parte dentro del proceso ejecutivo a inspección, además porque los documentos aportados se encuentran en mal estado no siendo legible las rubricas plasmadas en el mismo, sin conocer a quien pertenece, además en el recibo allegado no se identifica expresamente el proceso ejecutivo al que va dirigido y no se establece claramente si lo pretendido es la terminación del proceso o la subrogación total o parcial, finalmente revela que no se demuestra en debida forma y mucho menos real y efectivamente el pago al acreedor de la obligación,

⁶ Sentencia T-200 de 2013.

más aún cuando hasta la fecha el demandante no se ha pronunciado sobre dicho pago.

Del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y de la revisión de las providencias desatadas al interior del plenario identificadas con los números 4802 del 29 de noviembre de 2018 y 1460 del 14 de marzo de 2019, mediante las cuales la instancia agrega a los autos el documento arrimado sin consideración alguna, inicialmente vemos que se materializaría uno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, porque la instancia resolvió agregar a los autos sin consideración alguna lo solicitado, sin que el solicitante conozca las razones jurídicas de dicha decisión y coartándole la posibilidad de actuar al interior del proceso ejecutivo, porque el recurso que interpuso en término también fue agregado a los autos, igualmente sin consideración alguna, soslayando por completo el juzgado accionado que cuando nos encontramos ante una petición de subrogación, tal como la elevada por el solicitante, debe darse aplicación a los artículo 1666 y siguientes del Código Civil, apartándose de toda la ortodoxia legal y procesal la decisión tomada por el juzgado accionado en las providencias fustigadas, aspecto que ameritaría la intervención del juez constitucional, pero tenemos que en el presente asunto se materializa una carencia de objeto que vuelve inoperante la orden que se pueda impartir para la protección de derecho fundamental alguno, por las razones que se pasan a ver.

Porque el juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en orden a evitar el reproche constitucional pretendido, emitió la providencia N° 2055 del 3 de abril de 2019,⁴ la cual se notificará en estados una vez finalice la inspección judicial que efectúa esta judicatura por motivo de la acción constitucional interpuesta, providencia donde el juez de conocimiento explica las inconformidades o diferencias encontradas al interior del memorial o la solicitud elevada y resuelve ponerla en conocimiento de las partes para que se pronuncien y requiere al peticionante señor RODRIGUEZ DURAN para que aclare la petición elevada y se ciña a los preceptos legales, decisión que si aborda de fondo lo solicitado por el actor, aspecto pretendido con la interposición de esta acción tutelar, razón por la cual, es válido afirmar que el trámite de tutela en este singular caso ha perdido su objeto y finalidad esencial, que no es otra que la protección o guarda inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por tanto es aplicable la llamada teoría de la

⁴ Folios 87, proceso Ejecutivo Singular.

carencia actual de objeto por hecho superado, sobre la cual nuestro máximo Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada y uniforme ha manifestado que se materializa cuando entre el momento de la interposición de la acción constitucional y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, perdiendo su piso jurídico cualquier orden judicial que en tal sentido pretenda tomar el juez constitucional.

Se refuerza, de una revisión del proceso ejecutivo a inspección se tiene que las providencias judiciales que generaron la interposición de la presente acción de tutela se alejaban de los postulados legales y procesales que regulan el trámite de la misma, subsumiéndose en alguna de las exigencias específicas para la procedencia de este remedio excepcional, pero tomando en cuenta que el juzgado accionado en el interregno de la acción tuitiva, procedió a pronunciarse nuevamente frente a la petición elevada, buscando ahora si la verdad material de lo pretendido y desatar de fondo lo solicitado por el accionante, vemos que se materializa la figura jurisprudencial de la carencia actual de objeto por hecho superado, debiendo declararse.

Corolario de lo anterior se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

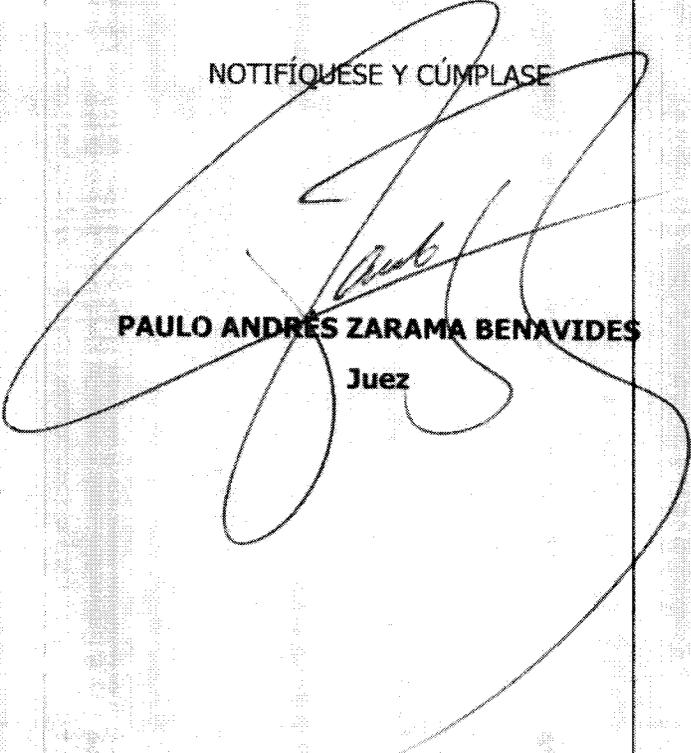
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURAN, por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes. Entrégueseles copia de la misma.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez